

ARTICULO IX

1. La validez del presente Acuerdo será de cinco años prorrogables automáticamente por períodos de un año. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo a la otra por escrito, en cuyo caso la vigencia del mismo expirará a los tres meses de dicha denuncia.

2. Aún cuando el presente Acuerdo haya expirado en su vigencia, los proyectos ya iniciados dentro de su marco jurídico, continuarán en ejecución hasta su conclusión, salvo decisión explícita en contrario de las Partes Contratantes.

En fe de lo cual los abajo firmantes suscriben el presente Acuerdo, en dos ejemplares originales igualmente válidos, en idioma español, en la ciudad de Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos setenta y siete.

Por el Gobierno del Reino de España,

Marcelino Oreja

Ministro de Asuntos Exteriores.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos,

Santiago Roel

Secretario de Relaciones Exteriores.

El presente Convenio entró en vigor provisionalmente el día de su firma, es decir, el 14 de octubre de 1977, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Lo que se hace público para su conocimiento general.

Madrid, 16 de noviembre de 1977.—El Secretario general técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE DEFENSA

28374

REAL DECRETO 3057/1977, de 28 de octubre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 51/1969, de 26 de abril, con la redacción dada por el Real Decreto-ley 29/1977, de 2 de junio, sobre ascensos.

El artículo séptimo de la Ley cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiséis de abril, dispone que sólo podrán ser clasificados para el ascenso a los empleos de Coronel y Teniente Coronel los que se encuentren en la zona de clasificación. Dicha zona se fijará de tal forma que quienes en su momento alcancen el ascenso hayan pasado, normalmente, por dos clasificaciones en el empleo.

El artículo decimonoveno de dicha Ley dispone asimismo que por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Aire, se señalará en los empleos de Jefe el número de vacantes fijas que, en las Escalas del Aire y de Tropas y Servicios del Arma de Aviación y en las de los Cuerpos, han de darse al ascenso por períodos comprendidos entre el primero de julio de un año y el del siguiente. Estos números serán función de los efectivos de cada empleo y escala y de los años de permanencia en el mismo que para cada escala se establezcan.

Procede pues fijar, por una parte, la amplitud precisa de las zonas de clasificación para el ascenso a Coronel y Teniente Coronel, y determinar, por otra, lo que de hecho constituye uno de los objetivos que se pretenden alcanzar con la citada Ley: Los tiempos normales de permanencia en cada empleo y escala que constituyen la base de las carreras-tipo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las zonas de clasificación para el ascenso a Coronel y Teniente Coronel de las Escalas del Aire y de Tropas y Servicios del Arma de Aviación y de los Cuerpos del Ejército del Aire, se extenderán, dentro de cada empleo y escala, desde el Jefe de mayor antigüedad hasta aquel cuyo número en el escalafón coincida con el doble del de vacantes fijas declaradas para dicho empleo y escala, ambos inclusive.

Dos. Normalmente, para la determinación de las zonas de clasificación, se partirá de la situación de los escalafones existentes el día primero de abril de cada año.

Artículo segundo.—A fin de poder cumplimentar lo dispuesto en el artículo decimonoveno de la Ley cincuenta y uno/mil

novecientos sesenta y nueve, sobre producción de vacantes forzadas, los Comandantes de la Escala de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos serán clasificados anualmente, en forma análoga a las restantes escalas.

Artículo tercero.—Se fijan para los distintos empleos de las Escalas del Aire y de Tropas y Servicios del Arma de Aviación, así como para los de los Cuerpos del Ejército del Aire, los siguientes tiempos normales de permanencia:

Uno. Arma de Aviación:

a) Escala del Aire.

Coronel, cinco años.

Teniente Coronel, seis años.

Comandante, siete años.

Capitán y Teniente, catorce años.

b) Escala de Tropas y Servicios.

Coronel, cinco años.

Teniente Coronel, siete años.

Comandante, nueve años.

Capitán y Teniente, catorce años.

Dos. Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos:

a) Escala de Ingenieros Aeronáuticos.

Coronel, siete años.

Teniente Coronel, ocho años.

Comandante, diez años.

Capitán, catorce años.

b) Escala de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos.

Comandante, diez años.

Capitán y Teniente, veintisiete años.

Tres. Cuerpos de Intendencia, Sanidad, Farmacia, Jurídico e Intervención.

Coronel, siete años.

Teniente Coronel, ocho años.

Comandante, diez años.

Capitán y Teniente, catorce años.

Artículo cuarto.—Al objeto de asegurar la correcta regulación de las carreras, los ingresos que deban producirse en cada Escala del Arma de Aviación y en las de los Cuerpos del Ejército del Aire serán función de los respectivos efectivos de Oficial y de los tiempos normales de permanencia que se señalan en el artículo anterior.

Dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

28375

REAL DECRETO 3058/1977, de 28 de octubre, por el que se establecen las vacantes fijas que han de darse al ascenso en el Ejército del Aire durante el ciclo anual 1977-78.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo decimonoveno de la Ley cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiséis de abril, según la redacción dada a la misma por el Real Decreto-ley número veintinueve/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, sobre ascensos para el personal del Arma de Aviación y Cuerpos del Ejército del Aire procedentes de la enseñanza militar superior o de la enseñanza superior, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Las vacantes fijas que se establecen para el ciclo anual de uno de julio de mil novecientos setenta y siete al treinta de junio de mil novecientos setenta y ocho, ambos inclusive, en los empleos del Arma de Aviación, Escalas del Aire y la de Tropas y Servicios y en los Cuerpos del Ejército del Aire que se indican, son las siguientes: